



**PROCESO DE REORGANIZACION DE OSCAR JAVIER PORRAS PEREZ con
C.C. 80.758.510
RADICADO: 2017-00358-00**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, enero 11 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio apelación, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso horizontal, invocado por el apoderado del reorganizado, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual, se dio por terminado el proceso de reorganización por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de febrero de 2021 se procede a reconocer los créditos contenidos en la graduación efectuada, teniendo igualmente como establecidos los derechos de votos allí señalados y se fija el plazo de cuatro meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, para celebrar el acuerdo de reorganización, de conformidad con el numeral 1º del art. 36 de la ley 1429 de 2010 que reformó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
2. El 30 de agosto de 2022 se profiere auto mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, atendiendo al abandono en que se encuentra el mismo, dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 10 de febrero de 2021, mediante el cual se concedió el término de 04 meses al reorganizado para celebrar el acuerdo de reorganización.
3. El 02 de septiembre de 2022 el apoderado del reorganizado a través del correo electrónico capoperez@hotmail.com, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito.
4. El 07 de septiembre de 2022 se corre traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación por el término de tres días.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Interpone el apoderado del reorganizado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando su inconformidad en el hecho que el juzgado omitió decidir la solicitud por este efectuada el 22 de junio del 2021, y relacionada con el inicio de la liquidación.

Refiere que el Despacho omitió los artículos 35, 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 refiriendo que en ellos dice que si no se allega el acuerdo de reorganización deberá iniciarse el trámite de liquidación.



Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del reorganizado, se corrió traslado a los acreedores.

Por su parte la apoderada del Conjunto Residencial Parcelación Altos del Oriente S.A., descurre el traslado señalando que, procedió a exigir el cobro coactivamente de las cuotas de administración ocasionadas después de la, admisión al proceso de insolvencia, a través del proceso ejecutivo, sin embargo, le fue negado el mandamiento de pago confirmado en tribunal.

Conforme a lo anterior solicita se de aplicación al artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, y se proceda a revocar el auto proferido y en su defecto ordene la liquidación por adjudicación, debiendo incluir los gastos de administración causados desde la admisión hasta la fecha y graduarlos.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la inconformidad del apoderado recurrente radica en el hecho de no haberse dado cumplimiento a los artículos 35, 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, procediendo a dar inicio al proceso de liquidación conforme a la solicitud efectuada con anterioridad a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vamos entonces lo establecido en el artículo 35, de la Ley 1116 de 2006.

“... ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. **No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del**



acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Nótese entonces, que la norma es clara en señalar que cuando el acuerdo de reorganización presentado por el reorganizado y aprobado por los acreedores no es confirmado, el Juez suspenderá la audiencia para que el término máximo de ocho (08) días sea corregido y aprobado por los acreedores y más adelante establece que si no es presentado o no es aprobado, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación.

Ahora bien, para dar aplicación al artículo 35 ibídem y proceder con la audiencia de adjudicación, era necesario que el reorganizado hubiera presentado el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores dentro del término improrrogable de los cuatro (4) meses concedidos por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, conforme fue ordenado en auto del 10 de febrero de 2021, actuación que no se avizora dentro del diligenciamiento.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 prevé que el proceso de LIQUIDACION JUDICIAL se iniciará por:

“ ...

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999...”.

Conforme a lo anterior, no se accede a la solicitud de celebración de acuerdo de adjudicación ni al inicio del proceso de liquidación judicial, atendiendo a lo previsto en la normatividad antes referida.

Ahora bien, frente a la inconformidad relacionada con la terminación del proceso de reorganización por desistimiento tácito, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso refiere:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-1186 de 2008), el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite



de los litigios judiciales. (Sentencia C-173/19 Mg. Ponente Dr. CARLOS BERNAL PULIDO. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)).

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Labora, en Sentencia de Tutela Laboral 5206-2018, Radicación 79389, Acta No. 11, en la que es Magistrado Ponente el Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO señala:

“De igual forma el numeral 2 del art 317 del CGP, no limitaba la aplicación de la figura del desistimiento tácito a los procesos judiciales y que aunque la Ley 1116 de 2006 regulaba de manera especial, los procesos de reorganización empresarial y esta no contenía una norma expresa sobre esta figura, lo cierto era que el artículo 124 de esa misma ley, permitía la remisión, en lo no expresamente regulado, a las disposiciones del Código General del Proceso, de suerte que haciendo uso de tal aplicación extensiva era procedente, para el caso concreto, decretar la terminación del proceso de reorganización por desistimiento tácito, dada la inactividad de su promotora”.

Es así que revisado el expediente se tiene que, desde el 10 de febrero de 2021 fecha en que se concedió al reorganizado el término de cuatro meses previsto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, a fin que presentara el acuerdo de reorganización al 30 de agosto de 2022, fecha en se profirió auto que dio por terminado el proceso de reorganización, transcurrieron un año, seis meses y 20 días sin que lo presentara, demostrando con esto, incumplimiento en la carga procesal e inactividad por parte del promotor y deudor.

Conforme a los argumentos esbozados anteriormente, no se repondrá el auto calendado 31 de agosto del 2021.

Igualmente ha de declararse improcedente el recurso de apelación dentro del presente trámite, teniendo la disposición legal, y la tesis reiterada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Bucaramanga que en tratándose de asunto regido por la Ley 1116 su trámite corresponde al proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 19 numeral 2º del CGP, razón por la cual resulta improcedente el recurso de apelación por disposición legal.

“... En primer lugar, es preciso indicar que si bien el artículo 6º de la mencionada Ley, enlista las providencias proferidas en el trámite de reorganización empresarial susceptibles del recurso de apelación, dentro de las que se encuentra la que niegue la entrega de bienes (numeral 6º), por otro lado, no debe pasarse por alto que el numeral 2º del artículo 19 del CGP, expresamente dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades, y a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, lo que conduce a considerar que la decisión impugnada es inapelable, como todas las decisiones dispuestas en el artículo 6 de la mencionada Ley, pues el trámite de esos procesos es de una sola instancia...” (auto del 26 de julio de 2022. Mg. P. Doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. Exp. 68001-31-03-007-2017-00354-01 INTERNO 432/2022).

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 agosto de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de reorganización iniciado por **OSCAR JAVIER PORRAS PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.758.510, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.101.694.237, portadora de la T.P. No.326.894 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: mariaalejandraramirezayala@gmail.com, como apoderada del Municipio de Piedecuesta (S) en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d5cedfbf95298a1e5ccf3f56c23b21352b278e3c8efef12f26609036a9bb2**

Documento generado en 11/01/2023 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>